

generalés como testigos cuando puedan declarar en esa forma, surten los efectos de verdaderas declaraciones y no necesitan ser careados con los procesados.

Vistas las anteriores prevenciones y difusas explicaciones dadas al hablar del *fuero comun*, inútil nos parece el poner aquí largos formularios sobre la manera con que se deben redactar y hacer constar todas las diligencias y declaraciones del proceso. Sin embargo, para que sirvan de guía á los amigos de la rutina y á los que no pueden dar un paso sin fórmulas pondremos las más importantes.

Reconocimiento judicial.

“En tal paraje, mes y año, el ciudadano fiscal acompañado de tales peritos y testigos y del presente escribano, y habiendo tenido noticia de que se cometió tal delito (ó á efecto de comprobar el delito á que se refiere el oficio ó diligencias anteriores) pasó á reconocer tal sitio donde se encontró el cadáver de un hombre que representaba ser de tantos años, blanco de rostro, con una cicatriz en la ceja derecha, poca barba, vestido con calzoncillos y camisa de manta, se encontraba boca á bajo entre una corriente de agua y una peña; á dos pasos del cadáver estaba un sombrero de paja manchado de sangre y un cuchillo de tres decímetros de largo también ensangrentado; habiéndose registrado el cadáver se le hallaron varios objetos que son los siguientes... y se reconoció tenía una herida en el vientre causada al parecer con instrumento cortante y tenía como una pulgada de profundidad y tres de longitud. Inmediatamente dispuso el ciudadano fiscal fuese reconocido dicho cadáver por los peritos N. y X. que le acompañaban, quienes previa protesta y después de un minucioso exámen dijo el primero que estaba muerto el individuo cuyo cadáver se reconocía, que tiene una herida en el estómago que interesa tales miembros, la que fué hecha al parecer con instrumento cortante de la cual le provino la muerte. Y habiendo hecho las mismas preguntas que al anterior al perito X., dijo etc., y uno y otro firmaron la presente diligencia. Y habiendo después preguntado á los testigos que asisten á esta diligencia si conocen al individuo que está muerto, contestaron etc. Y habiéndose recogido por el ciudadano fiscal el cuchillo ensangrentado, el sombrero y demás objetos marcándolos con tal seña que se les puso en tal parte, se ordenó la traslación del cadáver al cuartel oficiándose á la autoridad respectiva para que proceda á su inhumación, previa la autopsia jurídica, y diseñándose en la cau-

sa el cuchillo encontrado y tales objetos. Firmas del fiscal, peritos, testigos y secretario.”

Si no se halla el cadáver se procederá á hacer las investigaciones consignadas en la página 288, inquirendo donde se hallaba la persona muerta ántes de serlo, quiénes andaban con ella, quiénes le tenían enemistad, quiénes poseen alhajas ú objetos de su propiedad. Si el delito no es de heridas ú homicidio, sino otro, se variará la anterior fórmula segun los objetos que se trate de describir, como fracturas, huellas de escalamiento, rastros de incendio, etc., llevando uno ó más peritos análogos al objeto que se trata de describir y dos testigos que presencien el reconocimiento judicial.

Si después del reconocimiento judicial aparecen testigos que hayan conocido al occiso se les llamará para que declaren sobre la identidad de la persona, á cuyo efecto se mandará exponer el cadáver. ¹

Si los peritos disienten se llamará á otro ú otros para esclarecer los dictámenes, segun lo dicho en la pág. 240 de esta obra.

Si después del reconocimiento judicial se encuentran objetos relacionados con el cuerpo del delito, el fiscal mandará recogerlos, dará fé de su existencia y los describirá, asentándose la diligencia respectiva.

Declaracion de peritos.

“En tal lugar y fecha compareció ante el ciudadano fiscal de esta causa el profesor en medicina (ó el práctico) D. N., quien previa protesta en forma, dijo: que se llama como queda dicho, de tal edad y profesion. Preguntado si ha asistido á la curacion de X., y diga el estado del herido y naturaleza de la herida, contestó: que ayer 23, á tal hora, pasó á tal lugar á reconocer al herido X., que se encontraba en tal lecho: que lo reconoció y halló que tenía dos heridas, una en la parte lateral del cuello, con dos líneas de longitud y

(1) Véase la pág. 292 de esta obra.

línea y media de profundidad, y la otra en la parte anterior del pecho de cinco líneas de profundidad y tres de longitud, hechas con instrumento cortante: que la herida del cuello tiene tal carácter y puede producir tales resultados, y la del pecho tiene tal gravedad y á consecuencia de ella pueden desarrollarse tales efectos. ¹ Preguntado si de la forma y figura de las heridas se puede conocer el modo y el arma con que fueron hechas, contestó: que la del cuello se hizo por detras por estar su profundidad hácia adelante; y la del pecho se ejecutó cara á cara: que atendiendo á las dimensiones y figuras de ambas heridas y á la navaja que se le presenta pudo muy bien haberse ejecutado con esta. Y habiéndole notificado que ha de presentarse á declarar el estado de la salud del herido siempre que tenga alguna novedad, quedó enterado y aseguró que lo dicho es la verdad, en lo que leida la declaración se afirmó y ratificó, ² prévia citacion del reo y su defensor) y firmó. Firmas.”

Diligencias respecto de un herido.

“En tal lugar y fecha el ciudadano fiscal pasó á tal hora con el presente escribano á tal parage donde se halla el herido X., para recibirle su declaración que no pudo hacer hallándose postrado é incapaz de declarar. Y para que conste por diligencias la firmó. Doy fe. Firmas.”

“En tal lugar y fecha dispuso el ciudadano fiscal pasar á tal lugar á tomar la declaración del herido X., y temiendo no pueda concluir la ó muera ántes de ratificarla, hizo llamar á N. y M. para que como testigos presenciaran dicha declaración y asociado de ellos pasó á dicho lugar y prévia protesta legal que se tomó á X., se le interrogó quién le hirió, dónde, con qué armas y quiénes presenciaron el hecho; á lo que contestó tal cosa. Y al estar dando esta contestacion le sobrevinó un accidente al herido que le impidió continuar su declaración por lo que prévia protesta que se tomó á los testigos asociados N. y M., se les leyó la anterior declaración del herido y dijeron que estando como han estado presentes á ella, es la misma que han oído declarar al herido y firmaron. Firmas.”

Declaraciones de testigos.—Careos.—Ratificaciones.

“En tal fecha y lugar compareció ante el ciudadano fiscal N. de N., quien prévia la protesta legal (ó sin tomarle protesta por no tener la edad legal) ³

(1) Véase la pág. 301 de esta obra.

(2) Cuando proceda la ratificación.

(3) Véase la pág. 250 de esta obra.

dijo llamarse como queda dicho, de tal edad y profesion, que vive en tal parte y que no le tocan las generales (ó que tiene tal parentesco con el reo). Preguntado para que diga si es cierta la cita que le resulta de la declaración de tal testigo, (ó de la denuncia que da principio á esta causa, ó si sabe algo sobre tal delito, quién lo cometió, dónde, delante de quiénes) contestó tal y cual cosa. Preguntado cómo dice tal cosa, pues esta circunstancia contradice tal otra: contestó tal cosa. Preguntado por qué motivo sabe lo que ha declarado; dijo tal cosa. Y no habiendo más que preguntarle se concluyó esta declaración (que leida que le fué y prévia citacion del reo y su defensor) la firmó, advertido de que tal dia, en tal local, debe presentarse á la vista ante el jurado de esta causa, bajo la pena tal que señala la ley. Doy fé. Firmas.”

“México, fecha tal. Apareciendo discordancia en las declaraciones de los testigos N. y M. con la del reo (ó de tal testigo con tal otro, caso de que proceda el careo en el sumario) procédase al careo del acusado con dichos testigos; y no hallándose en este lugar los testigos N. M., compúlsese testimonio de lo conducente, y remítase exhorto á tal autoridad para que practique un careo supletorio, leyendo préviamente ¹ al procesado las declaraciones de los testigos para que diga si tiene tacha que ponerles. El C. fiscal de esta causa lo decretó y firmó. Doy fé. Firmas.”

“En seguida, presentes ante el ciudadano fiscal el procesado y el testigo N., y prévia protesta que se tomó á este último en la forma legal, y exhortado el primero con el mismo objeto, se les pusieron de manifiesto las contradicciones de sus respectivas declaraciones, dijeron tal y cual cosa; y no pudiéndose adelantar más, se suspendió esta diligencia prévia ratificación que de lo declarado en ella hicieron los comparecientes, y habiendo manifestado el procesado que tacha al testigo por tal motivo. Doy fé. Firmas.”

“En tal fecha se libró exhorto con las inserciones necesarias á tal juez, para el careo supletorio, en cumplimiento de lo mandado. Media firma del fiscal y firma del escribano.”

Si el exhorto se manda á la autoridad militar por no haber autoridad comun en el lugar del careo supletorio, el general en jefe que reciba el exhorto, nombrará fiscal que lo obsequie y diligencie, y éste comenzará nombrando escribano para practicar dichas diligencias en esta forma:

“Lugar y fecha. A efecto de cumplir con lo mandado por el ciudadano general en jefe tal, en el oficio ó auto anterior relativo al careo supletorio de

(1) Véanse las páginas 249 y 250 de esta obra.

los testigos N. y M., el infrascrito fiscal designado nombró para escribano á Z., quien previa la protesta de cumplir bien y fielmente su encargo y de guardar sigilo, dijo que aceptaba y firmó. Firmas."

"En seguida presente ante el ciudadano fiscal el testigo N., previa la protesta legal, dijo llamarse como queda dicho, ser de tal edad, profesion, etc. Leida que le fué la declaracion que obra en las fojas tantas de este exhorto se le preguntó si es la misma que dió ante tal fiscal, contestó tal cosa. Se le leyó tambien la declaracion del procesado R., y advertido el testigo de las discordancias de sus declaraciones, dió tales explicaciones. Y no pudiéndose adelantar más se suspendió esta diligencia y leida que le fué, ratificó el testigo y firmó. Doy fé. Firmas."

Si la ratificacion de testigos procede y tiene lugar despues de aprehendido el reo por haber aquellos declarado ántes de la prision, se cita al reo y á su defensor para dicha ratificacion, que puede redactarse así:

"En seguida presente ante el ciudadano fiscal el testigo N., hizo la protesta legal en presencia del reo y su defensor, quienes enterados de que el presente testigo ha declarado en esta causa como testigo, dijeron que no tienen tacha que ponerle. Inmediatamente retirados el reo y su defensor, se leyó al testigo su declaracion de fojas tantas, y se le preguntó si tenia algo que añadirle ó variarle, y contestó tal cosa. Y en lo dicho, leido que le fué, se ratificó y firmó. Doy fé. Firmas."

Si el testigo que se ha de ratificar ó carear ha desaparecido ó no se sabe dónde está, se *abona* su dicho ordenando se cite á personas que le hayan conocido para que depongan sobre la veracidad y buena fama del testigo que ha desaparecido, y la diligencia se practica en la forma siguiente:

"En tal fecha, en cumplimiento del auto que antecede, compareció ante el fiscal el C. N., quien previa la protesta legal, dijo llamarse como queda dicho, de tal edad, profesion y vecindad y sin interés en esta causa. Preguntado si conoce al futuro X. y sabe su paradero, contestó: que ha muerto ó se ignora su actual paradero; pero lo conoce perfectamente como persona honrada y fidedigna y en tal concepto era tenida y reputada generalmente. En lo espuesto leida que le fué esta declaracion se afirmó y ratificó. Doy fé. Firmas."

Despues de las ratificaciones y abono de testigos se procederá al careo de los testigos con el reo y de los testigos pre-

(1) Véase la pág. 250 de esta obra.

sentes entre sí, caso de que proceda este último, leyendo á los careados sus declaraciones, haciéndoles palpar las contradicciones y procurando investigar quién dice verdad, quién mentira, y asentándose la diligencia respectiva.

Concluidas las declaraciones y diligencias, que los datos que tenga el fiscal y los del mismo proceso le induzcan á practicar, y cuando no haya cita que evacuar, ó aun cuando la haya, sea imposible practicarla, (cuya circunstancia certificará el fiscal, expresando el motivo de la imposibilidad), se dictará un auto en los términos siguientes y con arreglo al art. 9º del reglamento de la ley de jurados militares.

"Lugar y fecha. Estando concluido el presente sumario por no haber más diligencias que practicar (ó por no ser posible practicar tales y cuales que faltan) entréguese esta causa en tantas fojas útiles, por el presente fiscal y escribano á la secretaria del ciudadano general en jefe tal, para que determine lo conveniente, tomándose previamente razon en el libro de salidas de la fiscalía. Lo decretó y firmó el ciudadano fiscal, etc. Firmas."

Recibido el proceso por el general en jefe ó comandante, provee auto mandando que pase al asesor, tomándose previamente razon en el libro de la comandancia ó cuartel general, de la entrada y salida de la causa. El asesor dictaminará dentro de 24 horas (O. de 19 de Mayo de 1810) si faltan diligencias que practicar, si debe sobreseerse por las razones enumeradas en la pág. 333 de esta obra, ó si estando perfecto el sumario debe mandarse al fiscal lista de capitanes ú oficiales generales para que notificada al reo y su defensor hagan uso del derecho de recusacion, y con el resultado vuelva la causa al general en jefe y su asesor para que se sustancie el plenario en los términos que diremos. El general en jefe proveerá auto de conformidad con el dictámen del asesor: si sobresee en la causa se mandará archivar ó que se aplique la pena correccional en los términos que diremos al hablar de esta clase de penas: si faltan nuevas diligencias que practicar, las practicaré el fiscal, y concluidas volverá la

causa otra vez al general en jefe: si se manda la lista de personas que deben insacarse al fiscal, éste notificará tal lista al reo y su defensor advirtiéndoles del término legal para hacer uso del derecho de recusacion, y hará anotar en una diligencia tal notificacion, las recusaciones que interpongan los procesados y concluido esto, volverá la causa al general en jefe. Este la pasa al asesor, quien dictaminará se proceda al sorteo eliminando de la lista los individuos legítimamente recusados. Si ántes ó despues del sorteo alguna de las personas listadas hace valer legítimo impedimento, dictaminará tambien sobre si debe ó no admitírsele, y depurada así la lista y prévio auto del general en jefe se procederá al sorteo en los términos que hemos explicado al hablar de *jurados militares*, levantándose el acta respectiva. Aunque la ley de jurados nada dice sobre si debe citarse al reo y su defensor para dicho sorteo, lo más conveniente es citarlos para que asistan si quieren, como se practica en el fuero comun.

Verificado el sorteo señalará el general en jefe ó comandante, dia para la vista de la causa, pasará ésta al fiscal para que haga la notificacion correspondiente al reo y su defensor y cite á los testigos, y la ponga en la fiscalía á disposicion del defensor por tres dias ó el tiempo necesario segun lo voluminoso de las actuaciones, á efecto de que prepare su defensa, ¹ y hecho esto, devolverá la causa á la comandancia ó cuartel general. Recibida en éste, se librarán los oficios respectivos á los individuos designados por la suerte, señalándoles el lugar y hora de la reunion del jurado; y en la órden general de la plaza se publicará la relativa á la reunion del jurado expresando dia, lugar y hora para que asista la oficialidad que no esté de servicio en cumplimiento del

(1) O. de 23 de Noviembre de 1729—ley de 23 de Octubre de 1823, art. 2º, citadas en las ordenanzas del ejército publicadas por el gobierno.

art. 37, tratado 8º, tít. 5º de las ordenanzas que dice: “En inteligencia de que ha de darse por órden que asistan á ver la celebridad del consejo todos los oficiales que en aquel dia no estén empleados en servicio.”

§ 8º

PLENARIO.

Reunido el Jurado de hecho en los términos que oportunamente hemos explicado, se presentarán los testigos, el reo, su defensor y fiscal, que llevará todos los objetos relacionados con el cuerpo del delito como cuchillos, ropas ensangrentadas, balas, venenos, etc., y los presentará ante el jurado para que sirvan en los debates. La asistencia de todas las personas mencionadas es necesaria actualmente, pues solo así se pueden obsequiar las prescripciones del reglamento de la ley de jurados que vamos á insertar.

El reo será conducido con las seguridades necesarias y se colocará en un banquillo sin respaldo, enmedio de la junta. (Art. 42, tít. 5º, tratado 8º de las ordenanzas). Despreciando otras formalidades que previene y que son innecesarias.

Una vez reunidas todas las personas mencionadas se procederá con arreglo á los siguientes artículos del reglamento de la ley de jurados militares.

“Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.